

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25 Y 36 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y LOS
ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD
EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y
PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS
PERSONAS INFRACTORAS
DE LA LEY PENAL.**

ARTÍCULO 1- Reformas al Código Procesal Penal.

Se reforman los artículos 22, inciso a) 25, párrafo sexto y 36, primer párrafo, del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 22- Principio de legalidad y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

(...)

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física o una persona jurídica a fin de determinar la mínima afectación a su patrimonio, si el bien fue recuperado, o si tiene pólizas para cubrir los daños ocasionados con los hechos investigados. **Si la persona jurídica, o bien, la persona física** tuviera disconformidad por la aplicación de esta norma, quedará abierta la posibilidad de querellar.

(...)

ARTÍCULO 2- Reformas al Código Penal

Se reforman los artículos 208, 213 inciso 3) y 228 del Código Penal, Ley N.º 4573 de 30 de abril de 1970 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 208- Hurto.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de hurto menor.”

Artículo 213- Robo agravado.

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2) Si fuere cometido con armas.
- 3) Si fuere cometido por dos o más personas con violencia sobre la víctima **que le implique una incapacidad mayor a cinco días.**
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Artículo 228- Daños.

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de daños menores.”

ARTÍCULO 3- Adiciones al Código Penal.

Se adicionan un nuevo inciso 1) y un nuevo inciso 4) al artículo 394 del Código Penal, Ley N.º 4573 de 30 de abril de 1970 y sus reformas, y se corra la numeración de los incisos restantes. Los textos dirán:

Artículo 394- Se impondrá de diez a sesenta días multa:

1) Hurto menor: A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho.

(...)

4) Daños menores: Al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo dañado no exceda el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho.

Rige a partir de su publicación